



Ricardo Arredondo

# La declaración de *persona non grata* como manifestación diplomática en contextos de tensión bilateral

**CARI** /

CONSEJO ARGENTINO PARA LAS  
RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo de opinión  
Abril 2026

# **La declaración de *persona non grata* como manifestación diplomática en contextos de tensión bilateral**

**Ricardo Arredondo**

**Artículo de opinión  
Abril 2026**

# **Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales**

**Artículo de opinión  
Abril 2026**

Las opiniones expresadas en esta publicación son exclusiva  
responsabilidad de los autores y no reflejan ni la visión de  
las instituciones a las que pertenecen ni la del CARI.

Corrección: María Fernanda Rey  
Diseño: Mario Modugno  
Imagen de tapa: [iStock.com/philpell](https://www.istock.com/philpell)

CARI Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales  
Uruguay 1037, piso 1.º, C1016ACA Buenos Aires, República Argentina  
Teléfono: (+5411) 4811-0071 al 74 / Fax: (+5411) 4815-4742  
Correo electrónico: [direccioneditorial@cari.org.ar](mailto:direccioneditorial@cari.org.ar) / Sitio web: [www.cari.org.ar](http://www.cari.org.ar)

# La declaración de *persona non grata* como manifestación diplomática en contextos de tensión bilateral

Ricardo Arredondo\*

## Introducción: norma, silencio y manifestación política

Desde tiempos ancestrales, la diplomacia constituye el principal mecanismo de comunicación entre las diversas unidades políticas que conforman el sistema internacional, y permite canalizar intereses, prevenir conflictos y construir consensos en un orden caracterizado por la diversidad y la interdependencia. A través de prácticas formales e informales —como negociaciones, misiones oficiales, declaraciones públicas y otras actividades diplomáticas—, la diplomacia facilita el intercambio de información, la representación de posiciones nacionales, la búsqueda de soluciones cooperativas y la proyección de influencia.

En este contexto, los diplomáticos desempeñan un rol central como intermediarios calificados: no solo transmiten instrucciones y defienden los intereses de sus Estados, sino que también interpretan contextos políticos, culturales y sociales, generan confianza mutua y contribuyen a la formación de un

---

\* Profesor de Estudios Internacionales, Simon Fraser University, Vancouver, Canadá. Correo de contacto: arredondo.ricardo@gmail.com

lenguaje común que facilita la resolución pacífica de controversias.

Los usos y costumbres diplomáticos fueron generándose con el devenir de la historia y fueron codificándose de manera gradual y paulatina hasta alcanzar su versión actual en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (en adelante, CVRD).<sup>1</sup> Con 193 Estados parte, su aplicación es verdaderamente universal (Arredondo, 2023, p. 83).

Este instrumento consagra un entramado de protección jurídica en favor de las misiones diplomáticas al reconocer inmunidades, prerrogativas y privilegios destinados a garantizar el desempeño independiente y eficaz de sus funciones. Sin embargo, esa protección no responde a un beneficio personal de los agentes, sino a una lógica funcional orientada a asegurar la inviolabilidad de la misión, la libertad de comunicación con el Estado acreditante y la estabilidad mínima necesaria para el desarrollo de las relaciones diplomáticas.

Ese mismo régimen incorpora un contrapeso relevante: la facultad del Estado receptor de declarar *persona non grata* a un agente diplomático, o de exigir la terminación de las funciones de otros miembros de la misión. La declaración de *persona non grata* significa que un agente diplomático o consular ha dejado de ser aceptable para el Estado receptor y, por lo

---

1 La CVRD, 500 UNTS 95, fue firmada en el Neue Hofburg en Viena el 18 de abril de 1961 y entró en vigor el 24 de abril de 1964. Tiene 193 Estados parte. La CVRD es complementada por dos protocolos facultativos: el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, 500 UNTS 223, del cual forman parte 51 Estados, y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, 500 UNTS 241, del cual forman parte 70 Estados. Ambos protocolos fueron firmados en Viena el 18 de abril de 1961 y entraron en vigor el 24 de abril de 1964.

tanto, debe ser retirado en el tiempo estipulado o a la mayor brevedad posible. De este modo, la Convención no elimina la posibilidad de reacción frente a conductas o tensiones consideradas incompatibles con la relación bilateral, sino que la canaliza mediante un mecanismo jurídicamente previsto, que preserva la soberanía del Estado receptor sin dismantelar por completo el marco institucional de la diplomacia.

Al igual que en cualquier otra relación, las relaciones diplomáticas dependen del impulso que las partes conceden a la interacción; su ausencia puede minar el entendimiento mutuo, ya que estos gestos siguen siendo actos de competencia discrecional. Y, como en toda relación, pueden producirse cortocircuitos. Cuando se produce una crisis diplomática, el derecho diplomático prevé medidas graduales que los Estados pueden adoptar para aliviar la situación, como llamar a consultas a los embajadores o convocarlos formalmente. En casos de desacuerdo, es habitual que el Estado acreditante retire al jefe de misión como señal de descontento, permitiendo al mismo tiempo que la embajada continúe funcionando de manera más o menos regular bajo la dirección de un encargado de negocios ad interim, con facultades limitadas. Sin embargo, en una situación extrema y más grave, un Estado puede adoptar la decisión unilateral de solicitar el retiro de un agente diplomático o consular; si ello no ocurre, puede declarar al miembro de la misión *persona non grata* y, en última instancia, romper las relaciones diplomáticas, ya que se trata de actos de competencia discrecional.

Este artículo examina en qué medida la declaración de *persona non grata*, en contextos de tensión bilateral entre Estados, puede adquirir un significado político que excede su función

jurídica original y que hace evidente el deterioro de sus relaciones. A partir del análisis de recientes episodios en América Latina y el espacio iberoamericano, en particular, los casos México-Ecuador, Ecuador/Costa Rica-Cuba, España-Nicaragua y Argentina-Irán, el trabajo muestra cómo un mecanismo jurídicamente neutro se transforma en una herramienta de comunicación política interestatal. En estos contextos, la expulsión de jefes de misión no solo cumple una función reactiva inmediata, sino que actúa como una señal deliberada de degradación del vínculo diplomático, situándose en un punto intermedio entre la protesta formal y la ruptura de relaciones. Estos ejemplos ilustran que, aunque la norma parezca formalmente uniforme para todos los Estados, su eficacia política varía según el contexto.

El argumento central del artículo sostiene que la eficacia política de la declaración de *persona non grata* radica en su doble naturaleza: es un acto jurídico formal de rechazo hacia un agente diplomático o consular y, al mismo tiempo, encierra un mensaje político implícito. En escenarios de conflicto bilateral controlado, este gesto puede servir como señal de desaprobación oficial sin llegar al quiebre de relaciones, permitiendo a los Estados expresar censura, marcar distancias o redefinir el nivel de su relación bilateral sin recurrir a medidas más extremas.

# 1. El artículo 9 de la Convención de Viena

## 1.1. Origen histórico de la cláusula *persona non grata*

El derecho de todo Estado a declarar *persona non grata* a un agente diplomático o consular constituye uno de los principios más antiguos del derecho diplomático y consular y puede observarse en los trabajos de los padres fundadores del derecho internacional, como Alberico Gentili, Hugo Grotius y Emer de Vattel. Este derecho no fue solamente producto de una construcción teórica de la doctrina, sino que encuentra respaldo en la práctica estatal, en la medida en que el Estado acreditante solía acceder a las solicitudes del Estado receptor para retirar al diplomático en cuestión (d'Aspremont, 2009).

El principio subyacente en el artículo 9 ya se encontraba claramente establecido en el derecho consuetudinario, dado que se consideraba que no había motivos por los cuales el Estado receptor tuviera que tolerar la presencia de un funcionario diplomático extranjero que se hubiera tornado no aceptable. Históricamente, desde que este mecanismo comenzó a utilizarse, en casi todas las instancias, la declaración de *persona non grata* respondió a “intrigas políticas en contra del Estado receptor” (Denza, 2016, p. 62).

Si bien el derecho a declarar *persona non grata* a un agente no era objeto de controversia, la exigencia de indicar las razones junto con la solicitud de retiro constituyó el primer punto principal de debate que debió abordar la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) cuando emprendió la codificación del derecho diplomático y consular. Aunque la adopción por la CDI, en 1958, del proyecto de

artículo propuesto por Grigory Tunkin guardaba silencio sobre la necesidad de expresar motivos, su comentario señalaba que esta cuestión quedaba librada a la discreción de los Estados (CDI, 1958). Finalmente, la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961, que negoció la CVRD, optó por la inexistencia de una obligación de justificar las razones de la declaración de *persona non grata*.<sup>2</sup>

Tanto durante los trabajos de la CDI como posteriormente en la Conferencia, surgió una segunda controversia relativa a la existencia de una obligación del Estado acreditante de atender la solicitud de retiro. Finalmente, se acordó que el Estado acreditante estaba jurídicamente obligado, en el plano internacional, a retirar al agente en cuestión o a poner término a sus funciones en la misión (d'Aspremont, 2009).

El artículo 9 de la CVRD consagra la facultad discrecional del Estado receptor de declarar *persona non grata* a un agente diplomático sin necesidad de expresar los motivos de su decisión. Concebida originalmente como una herramienta jurídica de carácter técnico y funcional destinada a preservar el normal desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas, esta disposición ha adquirido en la práctica contemporánea un significado político particularmente intenso.

## 1.2. ¿Qué es la declaración de *persona non grata*?

Es la expresión tradicionalmente utilizada por un Estado receptor para indicar que un agente diplomático acreditado

---

2 Esta solución es similar a la contenida en el Convención sobre funcionarios diplomáticos de La Habana de 1928, que establecía: “Los Estados pueden negarse a admitir a un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolos admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución”.

ante ese Estado ya no es aceptable en tal calidad. Toda persona así designada debe ser retirada por el Estado acreditante. En el caso de los miembros de una misión diplomática que no gozan de estatus diplomático, la forma reconocida de obtener su retiro es declararlos no aceptables (Berridge y Lloyd, 2012, p. 288).

En principio, un miembro de una misión diplomática o consular declarado *persona non grata* o en situación equivalente no puede regresar posteriormente al Estado receptor en calidad diplomática. Sin embargo, nada impide que el Estado receptor indique en privado que ese aspecto del pasado ha sido superado o incluso, aunque muy excepcionalmente, lo anuncie de manera pública, como ocurrió en 2009 cuando Estados Unidos y Venezuela acordaron que sus declaraciones de *persona non grata* del año anterior quedaban “sin efecto”. En consecuencia, los dos diplomáticos regresaron a sus puestos anteriores. Este tipo de situaciones se produce generalmente cuando la conducta objetada no era atribuible al propio individuo declarado *persona non grata*.

Habida cuenta de su aplicación prolongada, constante y no controvertida, hay pocas dudas de que el artículo 9 de la CVRD constituye la codificación de una norma del derecho internacional consuetudinario (Copello v. Canada [Minister of Foreign Affairs], 2003, para. 20). Dicha norma establece que el Estado receptor puede, en cualquier momento y sin necesidad de motivar su decisión, declarar *persona non grata* a cualquier miembro del personal diplomático de la misión, incluso antes de su llegada al territorio.

## Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es *persona non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

El uso de la expresión “no aceptable” como alternativa al término *persona non grata* tiene como finalidad incluir al personal no diplomático, respecto del cual *persona non grata* no se emplea habitualmente. Por su parte, la fórmula “o poner fin a sus funciones en la misión” están destinadas principalmente a abarcar los casos en que la persona de que se trate es nacional del Estado receptor (CDI, 1958, p. 91).

Según la práctica moderna, el procedimiento habitual es que el Estado receptor solicite la retirada del agente diplomático y que el Estado acreditante haga lugar a esa requisitoria. Si los miembros de una misión diplomática se vuelven tan inaceptables como para que el Estado receptor tenga que presentar una solicitud de retiro al Estado acreditante, son muy raros y escasos los supuestos en los que esa solicitud no será concedida (Moore, 1906, p. 494). Su denegación no haría más que aumentar la tensión entre ambos Estados y, en última instan-

cia, conduciría inexorablemente a la declaración de *persona non grata* del agente diplomático.

Solo si el cumplimiento se demora o se niega, el Estado receptor procede a una notificación formal de *persona non grata* de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 de la CVRD. Esta norma dispone que, en cualquier momento y sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, el Estado receptor puede declarar a la persona de que se trate *non grata*, y dar lugar así a su retirada y la terminación de sus funciones (art. 9.1).

Si el Estado acreditante se niega a retirar a la persona declarada *non grata*, el Gobierno del Estado receptor podrá valerse de los medios a su alcance para hacer cumplir su decisión como, por ejemplo, “negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate” (art. 9.2). Asimismo, puede disponer que, a partir de una fecha concreta, esa persona no gozará de privilegios e inmunidades y, por lo tanto, podría ser objeto de arresto o detención. En la práctica diplomática, declarar a un diplomático *persona non grata* equivale a expulsarlo del Estado receptor.<sup>3</sup>

La CVRD deja en claro que un agente diplomático puede ser declarado *persona non grata* antes de su llegada y que, en tal caso, no es necesario concederle visado ni admitirlo al momento de su arribo. No existe un procedimiento de pláacet para los agentes diplomáticos que no son el jefe de misión, por lo que esta facultad puede revestir importancia cuando

---

3 En sus comentarios al Proyecto de artículos de la CDI, la República Argentina manifestó que “una vez que el representante de un Estado ha sido declarado *persona non grata*, no existen circunstancias que puedan modificar la situación y el representante debe abandonar el país en el que ha estado ejerciendo sus funciones” (CDI, 1958, p. 111).

el Estado receptor constata que ha sido notificado de la inminente llegada de una persona recientemente designada para una misión diplomática y tiene conocimiento de que se han formulado contra ella cargos penales graves o sospecha que se trata de un espía (Roberts, 2017, acáp. 10.24).

Los artículos 9 y 11<sup>4</sup> se invocan con frecuencia y, en consecuencia, se combinan para garantizar al Estado receptor un grado sustancial de control sobre las misiones extranjeras en su territorio (Barker, 1996, p. 101). En la práctica, el artículo 9 ha demostrado ser una disposición clave que permite al Estado receptor protegerse contra numerosas formas de actividad inaceptable por parte de miembros de misiones diplomáticas y constituye un importante contrapeso para hacer frente a potenciales abusos de las inmunidades previstas en la Convención.

La norma contemplada en el artículo 9 CVRD también es receptada por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (en adelante, CVRC),<sup>5</sup> que dispone que el Estado receptor puede comunicar en cualquier “momento al Estado

---

4 El artículo 11 dispone que “1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número este dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate. 2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría”.

5 La CVRC, 596 UNTS 261, también fue firmada en el Neue Hofburg en Viena el 24 de abril de 1963 y entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Tiene 182 Estados parte. Del mismo modo que la CVRD, la CVRC es complementada por dos Protocolos Facultativos: el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, 596 UNTS 469, del cual forman parte 41 Estados, y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, 596 UNTS 487, del cual forman parte 52 Estados. Ambos protocolos fueron firmados en Viena el 24 de abril de 1963 y entraron en vigor el 19 de marzo de 1967.

que envía que un funcionario consular es *persona non grata*, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable” (art. 23.1), inclusive “antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado” (art. 23.3), sin necesidad de “exponer al Estado que envía los motivos de su decisión” (art. 23.4).

Por su parte, la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales<sup>6</sup> también prevé la posibilidad de la declaración de *persona non grata* en su artículo 12 (Wood, 2012).

### 1.3. La discrecionalidad del Estado receptor

El lenguaje del artículo 9, concebido como una garantía estructural del normal funcionamiento del régimen diplomático, refleja una opción deliberada de los redactores de la Convención en favor de otorgarle la máxima discrecionalidad del Estado receptor. Lejos de configurar una sanción jurídica en sentido estricto, la cláusula responde a la lógica preventiva del sistema: permite al Estado reaccionar con rapidez ante situaciones que puedan afectar el desempeño de la misión o el clima de las relaciones bilaterales, sin necesidad de recurrir a mecanismos más graves como la ruptura de relaciones diplomáticas.

En su función tradicional, la declaración de *persona non grata* cumple así un papel esencialmente protector y estabilizador. Por un lado, constituye un instrumento destinado a preser-

---

6 La Convención sobre las Misiones Especiales (1400 UNTS 231) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969 y se abrió a la firma el 16 de diciembre de ese año, junto a un Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias y una resolución relativa a los litigios en materia civil. La Convención entró en vigor el 21 de junio de 1985.

var el adecuado funcionamiento de la misión diplomática en el territorio del Estado receptor, evitando que la presencia de determinados agentes comprometa la confianza mínima necesaria para el desarrollo de las relaciones diplomáticas. Por otro, contribuye a mantener el equilibrio funcional entre los Estados en su interacción diplomática, ofreciendo una vía institucionalizada para gestionar fricciones sin alterar la continuidad del vínculo bilateral. En este sentido, el artículo 9 debe entenderse primordialmente como un mecanismo preventivo antes que sancionatorio: su finalidad no es castigar conductas, sino asegurar la viabilidad práctica de la relación diplomática dentro de un marco de reciprocidad y estabilidad.

#### **1.4. La ausencia de obligación de motivación**

Uno de los rasgos más característicos del artículo 9 de la CVRD es la ausencia de obligación de motivar la decisión de declarar *persona non grata* a un agente diplomático. Esta opción normativa no responde a una omisión accidental, sino a una decisión deliberada de los redactores de la Convención, orientada a preservar la flexibilidad del mecanismo y a proteger la discrecionalidad del Estado receptor. Al no exigir la exposición de razones, el régimen convencional evita someter la medida a estándares probatorios o a controversias jurídicas formales que podrían agravar tensiones bilaterales o comprometer el normal desarrollo de las relaciones diplomáticas. La cláusula se inserta así en la lógica general del derecho diplomático, que privilegia soluciones pragmáticas y operativas destinadas a asegurar la continuidad de la interacción entre Estados incluso en contextos de desacuerdo.

Como lo señalara Suiza, “obligar al Estado receptor a dar razones para declarar *persona non grata* a un agente constituiría una violación de su soberanía, ya que un Estado debe ser libre en todo momento de aceptar o no a un representante diplomático” (CDI, 1958, p. 129).

Al mismo tiempo, esta ausencia de motivación cumple una función diplomática específica: permite al Estado receptor adoptar una medida de fuerte significado político sin necesidad de explicitar públicamente sus fundamentos, preservando márgenes de ambigüedad que facilitan la gestión de la crisis. En este sentido, el silencio jurídico previsto por el artículo 9 no equivale a neutralidad práctica, sino que constituye una condición de posibilidad para la comunicación diplomática indirecta entre Estados. La declaración de *persona non grata* puede así expresar desaprobación, distancia o malestar sin transformar necesariamente el desacuerdo en una controversia formalizada, lo que explica que el mecanismo funcione con frecuencia como una herramienta intermedia entre la protesta diplomática y la ruptura de relaciones.

En la práctica, sin embargo, la mayoría de las declaraciones suelen ir acompañadas de un breve comunicado político o expresión diplomática que indica el motivo general (diferencia política, queja por conducta, etc.), aunque ello no sea requerido por la Convención.

### **1.5. La declaración debe ser formulada por una autoridad competente**

Si bien este es un requisito no contemplado en la CVRD, la declaración de *persona non grata* solo es efectiva en la práctica si la realiza un jefe de Estado o de Gobierno, un ministro

de Relaciones Exteriores o quien ejerza temporalmente sus funciones. Esto implica que, independientemente del rango del agente expulsado, la medida debe emanar de la más alta autoridad estatal para ser válida en derecho internacional.

En el caso de los Estados Unidos, el procurador general adjunto consideró que, dentro del poder inherente del presidente para reconocer a países extranjeros y a sus ministros, se encuentra implícito el poder expulsar a quienes no sean reconocidos como personal diplomático del Estado acreditante. Consecuentemente, el presidente dispone del poder constitucional inherente para declarar *persona non grata* al personal diplomático extranjero y expulsarlo por la fuerza de los Estados Unidos. El ejercicio de este poder es compatible con el derecho internacional, incluyendo específicamente la CVRD (Harmon, 1980, p. 207).

En la práctica habitual, estas formalidades se cumplen a través de notas diplomáticas oficiales. La validez del acto depende de que provenga de una autoridad competente.

## 1.6. Posibilidad de revisión de la declaración de *persona non grata*

Existe consenso acerca de que la declaración de *persona non grata* es una decisión política discrecional, no sometida al control judicial (Duquet y Wouters, 2017, p. 23). En *Copello v. Canadá*,<sup>7</sup> el tribunal federal canadiense sostuvo que, al no haber incorporado Canadá el artículo 9 de la CVRD a su legislación interna, la solicitud de retiro de un diplomático quedó

---

7 En 1998, el ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional solicitó a la República de Italia el retiro de Giorgio Copello, un diplomático de carrera, de Canadá. Copello interpuso un recurso para solicitar la anulación de dicha decisión.

íntegramente en la esfera de la “prerrogativa real”<sup>8</sup> y, por tanto, no era “una cuestión justiciable”. El tribunal sostuvo:

La declaración de *persona non grata* no constituye una cuestión jurídica y permanece en el ámbito político. La decisión no es justiciable. La decisión en sí misma no es susceptible de revisión judicial y el Tribunal no debe intervenir en lo que es, en esencia, una materia propia de la prerrogativa soberana del Estado (Dr. Giorgio Copello v. The Minister of Foreign Affairs and the Attorney General of Canada, 2002).<sup>9</sup>

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el fallo del tribunal en *Copello*, señalando que, aunque pueda parecer “injusto”, el poder estatal de expulsar diplomáticos busca fomentar relaciones amistosas entre los Estados y está de conformidad con el derecho internacional.

Los diplomáticos son huéspedes en los países extranjeros en los que viven y trabajan. Su función es “contribuir al desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, independientemente de sus diferentes sistemas constitucionales y sociales. El estatuto diplomático conlleva ciertos privilegios e inmunidades, pero el propósito de estos privilegios e inmunidades no es beneficiar a los diplomáticos en lo individual. Más bien, como se refleja en el preámbulo de la Convención de Viena, estos privilegios e inmunidades se confieren a los agentes diplomáticos con el fin de “asegurar el desempeño eficaz de las funciones de

---

8 Las prerrogativas reales están definidas en el *common law* e invisten al poder ejecutivo de una amplia autoridad discrecional para llevar a cabo una variedad de actividades que van desde asuntos administrativos ordinarios hasta cuestiones fundamentales de Estado. Las prerrogativas reales nunca han sido catalogadas de manera exhaustiva, como así tampoco se ha formulado una definición que permita resolver sin controversia todas las afirmaciones relativas a su existencia y alcance (Klinck, 2017, p. 998).

9 Traducción del autor.

las misiones diplomáticas en cuanto representantes de los Estados”. En consecuencia, las reglas habituales del derecho administrativo —aquellas relativas a la equidad procesal y al Estado de derecho— no resultan aplicables (*Copello v. Canada* [Minister of Foreign Affairs], 2003, para. 22).<sup>10</sup>

Una posición similar fue adoptada por el Conseil d'État belga en el asunto *T v. Belgium*, en el que el tribunal, al desestimar la solicitud presentada por un agente diplomático de la República Democrática del Congo tendiente a obtener la revisión de la solicitud de su retiro formulada al amparo del artículo 9 de la CVRD, sostuvo:

Considerando que la solicitud de retiro establecida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que puede formularse en cualquier momento y que no debe ser motivada, pertenece al ámbito de la potestad discrecional del Estado receptor; que dicha solicitud se inscribe en el marco de las relaciones de Estado a Estado; que, en razón de su naturaleza, el acto mediante el cual el Estado receptor informa al Estado acreditante que un miembro del personal diplomático es *persona non grata* queda excluido de la competencia del juez del control por exceso de poder (XXX c. l'Etat belge, 1998, pp. 5-6).<sup>11</sup>

En Estados Unidos no ha habido casos judiciales directos, pero el Departamento de Justicia entendió (1980) que la expulsión es prerrogativa presidencial y solo podría ser impugnada por un error de identidad del individuo (Harmon, 1980, p. 207). En la práctica, los tribunales estadounidenses han interpretado las facultades en materia de política exterior del Poder Ejecu-

---

<sup>10</sup> Traducción del autor.

<sup>11</sup> Traducción del autor.

tivo en sentido amplio, como “cuestiones políticas” fuera de su alcance, equiparables al principio de no revisión del otorgamiento del pláacet, previsto en el artículo 4 de la CVRD.

Estas jurisdicciones coinciden en que la decisión de declarar *persona non grata* es enteramente discrecional. Los tribunales nacionales invocan la soberanía estatal y la separación de poderes en asuntos de relaciones exteriores para negarse a intervenir (Arredondo, 2023, p. 65). En síntesis, salvo que se produzcan cambios en la legislación interna, la regla general es que las solicitudes de retiro de conformidad con el artículo 9 de la CVRD están fuera del control judicial.

Por otra parte, salvo que la cuestión se refiera a una violación de derechos fundamentales del agente diplomático, se considera que es conveniente no abrir estas decisiones a revisión, ya que existen dificultades relacionadas con la carga probatoria y la calificación de conductas situadas en la frontera entre las funciones legítimas del agente diplomático y la conducta indebida. La Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), en el asunto Personal diplomático y consular de los EE. UU. en Teherán, señaló:

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el párrafo 4 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares toman en consideración la dificultad que puede experimentarse en la práctica para probar tales abusos en cada caso (1980, p. 40).<sup>12</sup>

---

12 Traducción del autor.

## 1.7. Reciprocidad

La coexistencia y la reciprocidad son dos de los principios tradicionales de la práctica diplomática (Cohen, 2001, pp. 25-36), alrededor de los cuales se articulan muchas de las normas del derecho diplomático y consular. La reciprocidad es el principio por el cual un Estado otorga un determinado trato a otro Estado, solo si el otro Estado otorga el mismo trato. Este principio procura garantizar la uniformidad de conducta, el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la aplicación de la regla *quid pro quo* (del latín: esto por aquello) (Arredondo, 2023, p. 87).

En la práctica diplomática contemporánea, la reciprocidad constituye la respuesta más habitual frente a la declaración de *persona non grata* de un agente diplomático. Aunque el artículo 9 de la CVRD no exige ni presupone una reacción equivalente por parte del Estado acreditante, la lógica estructural de las relaciones diplomáticas, basada en la igualdad soberana de los Estados y en el mantenimiento del equilibrio funcional entre misiones, favorece la adopción de medidas *simétricas*, consistentes generalmente en la declaración de *persona non grata* de un agente del Estado receptor. Esta práctica cumple varias funciones: reafirma la posición del Estado afectado, preserva la paridad en el tratamiento del personal diplomático y transmite una señal política clara sin llegar, por regla general, a la ruptura de relaciones diplomáticas. En este sentido, la reciprocidad opera como un mecanismo informal de estabilización del sistema diplomático, permitiendo canalizar tensiones interestatales dentro de parámetros previsibles y controlados.

En mayo de 2022, aplicando el principio de reciprocidad, Rusia procedió a la expulsión de miembros del personal de la Embajada de España en Moscú, tomando en consideración la previa expulsión de funcionarios rusos. Tras la denominada “matanza de Bucha” en el contexto del conflicto armado entre Rusia y Ucrania, muchos países europeos expulsaron en pocos días a más de 200 diplomáticos rusos, a los que se acusó de supuesto espionaje y de actuar contra los intereses de los países en los que desempeñaban funciones. España expulsó a 20 diplomáticos (el 50 % del personal con esa categoría en la embajada rusa de Madrid) y a 7 empleados de perfil técnico. Recíprocamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores ruso decidió declarar *persona non grata* a 27 miembros de la misión diplomática española, que deberían abandonar el país euroasiático en un plazo de 7 días y no podrán regresar en años por ser declarados personas no gratas. En esa ocasión, el ministro español de Asuntos Exteriores afirmó que estaba confiado en que Rusia actuaría con “reciprocidad simétrica” y, por lo tanto, no expulsaría al jefe de misión español, dado que España tampoco había obligado al embajador ruso a abandonar el país. Sin embargo, la respuesta rusa no fue completamente “simétrica”, dado que el Kremlin reclamó que abandonaran su territorio 12 españoles con pasaporte diplomático y 15 trabajadores del área técnica o de servicio. De haber expulsado a 20 agentes diplomáticos, la plantilla española en Moscú habría perdido en torno a un 80 % de sus miembros. Asimismo, el Kremlin también procedió a la expulsión de 34 miembros de la misión de Francia y 24 de Italia. En abril de 2022, Francia había expulsado a 35 representantes rusos, e Italia hizo lo propio con 30 diplomáticos. Alemania, por su parte, reclamó la salida de su territorio de 40 diplomá-

ticos rusos y el Kremlin respondió con un número idéntico de alemanes afectados. Semanas antes, Bélgica y Países Bajos perdieron a 12 y 15 miembros de sus misiones diplomáticas en Rusia, respectivamente.

## **2. La declaración de *persona non grata* como práctica diplomática: entre técnica jurídica y lenguaje político**

Independientemente de las especificidades legales del artículo 9, la figura de *persona non grata* ha trascendido su función originaria como simple requisito formal. Se ha vuelto una herramienta de comunicación política entre Gobiernos. Dado que el Estado receptor no está obligado a expresar los motivos por los que califica a un agente diplomático o consular del Estado acreditante como *persona non grata*, dicha declaración es completamente discrecional (d'Aspremont, 2009).

Las razones por las que un Estado receptor declara a un diplomático *persona non grata* pueden obedecer a diversas circunstancias: en algunos casos, a una conducta impropia del agente diplomático; en otros, a una conducta perfectamente permitida por el derecho internacional, pero considerada inamistosa, inconveniente o simplemente inaceptable por el Estado receptor. Asimismo, puede utilizarse como respuesta a cualquier otra actitud del Estado acreditante que ese mismo Estado receptor juzgue inamistosa o insatisfactoria, aun cuando no exista una infracción jurídica propiamente dicha. De este modo, la figura conserva una notable flexibilidad política, ya que permite al Estado receptor reaccionar frente a

situaciones que afectan la relación bilateral sin necesidad de invocar una violación formal del derecho internacional.

La práctica estatal ha ampliado el significado político de este mecanismo jurídico. Usualmente, se realiza una declaración de *persona non grata* cuando el agente diplomático ya no es aceptable para el Gobierno del Estado receptor debido a alguna acción suya o de algún miembro de su familia que ha ofendido al Gobierno. Un miembro de la misión diplomática puede dejar de ser considerado grato o aceptable cuando él mismo, o algún integrante de su familia, realice actos que supongan una injerencia en la soberanía del Estado receptor o incurra en infracciones graves o reiteradas de su ordenamiento jurídico. En tales supuestos, se configura una vulneración de la obligación de respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor establecida en el artículo 41.1 de la CVRD (Vilariño Pintos, 2018, p. 243).

Los Gobiernos han tomado medidas de esta naturaleza en casos en los que se ha encontrado a un diplomático participando en actividades de inteligencia o espionaje, dando cobertura a agentes extranjeros y permitiéndoles realizar sus actividades desde los locales de la misión diplomática o albergando indebidamente en la misión a prófugos de la justicia. Los casos en que se ha alegado “interferencia” en los asuntos internos del Estado receptor son numerosos (Arredondo, 2017). En 1996, por ejemplo, Canadá expulsó a un vicecónsul ucraniano por presunta conducción en estado de ebriedad y delitos similares. En 2013, el Gobierno de Perú solicitó el retiro del embajador ecuatoriano Rodrigo Guillermo Riofrío Machuca, motivado por un altercado de orden público. El confuso incidente que involucró al diplomático ecuatoriano ocurrió el 21

de abril de 2013 en un supermercado de un distrito de Lima, cuando el embajador Riofrío recriminó verbalmente a dos mujeres —madre e hija— por no respetar el orden en una fila, lo que terminó en agresiones físicas (RFI, 2013).

Sin embargo, en ocasiones, la declaración de *persona non grata* se utiliza en casos en que el agente diplomático ha realizado actividades que se encuentran dentro de las funciones legítimas de un agente diplomático, pero que no resultan aceptables para el Estado receptor. En agosto de 2018, el embajador de Canadá ante el Reino de Arabia Saudita, Dennis Horak, fue declarado *persona non grata* y expulsado del país debido a tuits de su Gobierno que expresaban preocupación por casos de violación de derechos humanos en ese país (Deif, 2018). La disputa surgió a raíz de un tuit emitido por el Ministerio de Asuntos Globales de Canadá en el que se criticaba el arresto y la detención de dos blogueras y se instaba a las autoridades saudíes a liberar de inmediato a ambas mujeres, así como a todos los activistas pacíficos de derechos humanos. Posteriormente, la publicación fue retuiteada en árabe por la Embajada de Canadá en Riad.

En otras circunstancias, la declaración de *persona non grata* obedece a una decisión del Estado receptor que está en desacuerdo con alguna manifestación o acción del Estado acreditante, sin que la conducta personal del agente diplomático involucrado esté relacionada con ese acto. En 2004, México reaccionó a declaraciones del presidente cubano Fidel Castro, quien, en un discurso pronunciado en La Habana durante la celebración del Día del Trabajo, expresó: “Todo el prestigio atesorado durante años [por México] en política exterior ha sido convertido en cenizas” (Zárata y Gómez, 2004). El secre-

tario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez, anunció el retiro de la embajadora mexicana en Cuba, Roberta Lajous, y declaró *persona non grata* al embajador cubano, Jorge Bolaños, a quien le fijó un plazo de 48 horas para la salida del país. Asimismo, México decidió que las relaciones bilaterales quedaran a nivel de encargados de negocios. En 2007, el Reino Unido declaró *persona non grata* a cuatro diplomáticos rusos cuando Moscú se negó a extraditar a Andrej Lugovoy, quien era sospechoso de asesinar, por envenenamiento, a Alexander Litvinenko.

Durante los últimos años, la declaración de *persona non grata* se ha empleado en respuesta a conductas de miembros de misiones diplomáticas que ni siquiera estaban contempladas cuando se redactó la Convención. En este sentido, ha sido posible observar numerosos casos en los que se ha procedido a la declaración de *persona non grata* por diversos motivos. Por ejemplo, cuando un cable diplomático confidencial de la embajadora de Estados Unidos en Ecuador, Heather Hodges, sobre la supuesta corrupción policial en Ecuador fue filtrado a través de WikiLeaks y publicado por un diario español (2011), la jefa de misión estadounidense fue declarada *persona non grata* por Ecuador. La medida espejo adoptada por Estados Unidos fue declarar *persona non grata* a Luis Gallegos, jefe de misión ecuatoriano en Washington.

En cuestión de unas horas, el lunes 26 de marzo de 2018, Rusia perdió más de 150 de sus diplomáticos en Estados Unidos, Europa y otros países, como resultado de las expulsiones coordinadas en respuesta a la intoxicación de Sergei Skripal, un exespía ruso, y su hija, Yulia, en el Reino Unido. La administración Trump expulsó a 48 funcionarios diplomáticos

rusos de los Estados Unidos, 12 de la misión permanente de Rusia ante Naciones Unidas, y procedió al cierre del consulado ruso en Seattle. Medidas similares fueron adoptadas por casi treinta países más y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Tres días después, Rusia anunció medidas recíprocas. Expulsó a 150 diplomáticos (60 estadounidenses, 23 británicos y de otros 25 países, principalmente europeos) y dispuso el cierre de la oficina del British Council, en Moscú, y del consulado de Estados Unidos, en San Petersburgo. Como dato de color debe subrayarse que, en su cuenta de Twitter, la embajada rusa en Washington había pedido a sus seguidores que votaran qué consulado estadounidense debería cerrarse: San Petersburgo, Vladivostok o Ekaterimburgo. Adicionalmente, Rusia exigió al Reino Unido que reduzca la cantidad de miembros de su misión diplomática en Moscú, para dejarlo en números similares a los de la embajada rusa en Londres, lo que supuso la expulsión de otras 60 personas. Esta oleada de expulsiones es considerada como la peor desde la época de la Guerra Fría (Arredondo, 2018).

En septiembre de 2022, el Gobierno de Nicaragua expulsó del país a la embajadora de la Unión Europea (UE), Bettina Muscheidt, días después de que la UE le exigiera al presidente Daniel Ortega la liberación de más de 200 opositores presos. Muscheidt fue citada al Ministerio de Relaciones Exteriores en Managua, donde el canciller Denis Moncada en persona le confirmó la declaración de *persona non grata*. El 10 de octubre de 2022, la UE anunció su decisión de declarar *persona non grata* a la representante de Nicaragua, Zoila Muller Goff, como “una respuesta recíproca” a la expulsión de Muscheidt. La embajadora de la UE fue la segunda diplomática europea expulsada de Nicaragua por el Gobierno de Ortega en 2022.

En marzo, el Vaticano reportó la expulsión del nuncio apostólico en ese país, Waldemar Stanislaw Sommertag, quien había realizado gestiones para interceder por la libertad de los presos de conciencia.

El 29 de octubre de 2022, el embajador ruandés Vincent Karega fue expulsado de Kinshasa, capital de la República Democrática del Congo (RDC), dado que las autoridades congoleñas acusaban al país vecino de respaldar al grupo rebelde M23 (grupo insurgente liderado por la etnia tutsi).

### **3. Diferencias en la expulsión según el rango del agente diplomático**

La CVRD establece un marco jurídico uniforme, pero con consecuencias prácticas sustancialmente diferenciadas. El artículo 9.1 dispone que el Estado receptor podrá comunicar al Estado acreditante que “el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es *persona non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable”. Formalmente, la figura aplica a todos los rangos por igual. Sin embargo, las consecuencias diplomáticas de declarar *persona non grata* dependen mucho del rango del funcionario afectado. Las diferencias prácticas y políticas son considerables.

Cuando el expulsado es el jefe de misión, el acto deja de ser técnico y se vuelve político. La expulsión de un jefe de misión es una señal de máxima gravedad y es cualitativamente distinta a la expulsión de un diplomático de menor rango porque afecta a la cabeza visible de la relación bilateral en el Estado receptor. En este sentido, la declaración de *persona non grata* es considerada “la forma más contundente en que un

Estado expresa su desaprobación hacia la conducta de un representante extranjero sin romper relaciones diplomáticas” (Arredondo, 2024). Por otra parte, genera un vacío de representación, ya que la misión diplomática debe operar con un encargado de negocios interino o directamente sin un jefe de misión y, como se señaló previamente, usualmente suscita la reciprocidad del Estado acreditante y requiere negociaciones de alto nivel para restablecer la relación.

La declaración de *persona non grata* de un jefe de misión constituye un acto de política exterior de primera magnitud, con efectos simbólicos, institucionales y políticos cualitativamente superiores a los de la expulsión de diplomáticos de menor jerarquía. Cuando se expulsa a un consejero, secretario o agregado, la señal política es más acotada: se puede interpretar como una advertencia o represalia específica —frecuentemente por espionaje o injerencia— sin escalar necesariamente al nivel de crisis bilateral.

#### **4. La *persona non grata* como manifestación diplomática**

La diplomacia puede entenderse como un método de comunicación estructurado y de interacción entre Estados y otros actores internacionales en el que las acciones formales e informales —declaraciones, gestos protocolares, silencios, convocatorias o retiros de jefe de misión— cumplen funciones comparables a las palabras dentro de un sistema de comunicación política. En este lenguaje, las señales adquieren una importancia central: cada acto diplomático transmite mensajes sobre expectativas, desacuerdos, límites tolerables

y disposiciones futuras. En este contexto, la *ambigüedad estratégica* constituye un recurso deliberado y frecuente, que permite a los Estados expresar disconformidad o advertencia sin cerrar completamente los canales de diálogo. La declaración de *persona non grata* es, en esencia, una categoría jurídica, pero su uso la convierte en un canal de comunicación político.

Dentro de este lenguaje gradual y altamente codificado, ciertas medidas diplomáticas pueden interpretarse como parte de una *escala progresiva* de manifestación política. En un primer nivel se sitúan las *protestas* formales, que expresan desacuerdo sin alterar sustancialmente el funcionamiento de la relación bilateral; les siguen las *consultas* —como el retiro temporal del jefe de misión—, que introducen una señal de mayor gravedad al afectar el ritmo ordinario de la comunicación diplomática. En una etapa más avanzada aparece la *expulsión* del embajador, medida que refleja un deterioro significativo de la confianza mutua y una reducción deliberada del nivel de interlocución. Finalmente, la *ruptura* de relaciones diplomáticas representa el grado máximo de esta secuencia, en el que el lenguaje diplomático no desaparece, pero se transforma en una comunicación indirecta, mínima y jurídicamente mediada. En conjunto, esta gradación muestra cómo la práctica diplomática combina normas, gestos y silencios para construir un sistema sofisticado de comunicación política entre Estados (Arredondo, 2023, pp. 269-276).

Cuando surgen disputas u otros problemas, los países suelen trabajar mancomunadamente para resolver las diferencias. En situaciones de problemas mutuos persistentes, una relación bilateral puede entrar en una fase de desaceleración o

congelación, lo que podría limitar las interacciones mutuas al mínimo. Incluso estas situaciones pueden dar lugar a la suspensión o la ruptura de las relaciones diplomáticas y/o consulares entre los Estados. Sin embargo, en un mundo globalizado e interdependiente, los Estados procuran privilegiar el diálogo político y de seguridad mutuo, la cooperación económica, la promoción del comercio y las inversiones y, por ende, son reacios a romper estas conexiones (Rana, 2020, p. 2).

La declaración de *persona non grata* se emplea como un gesto ritualizado de presión. La expulsión de un jefe de misión diplomática constituye, por su propia naturaleza, una señal inequívoca de degradación progresiva de las relaciones diplomáticas entre los Estados involucrados. En estos casos, la medida suele reflejar la existencia de un deterioro previo de la confianza mutua y funciona como un paso intermedio entre la normalidad de las relaciones diplomáticas y su eventual ruptura formal. Incluso cuando las relaciones se mantienen en el plano jurídico, su contenido sustantivo se reduce considerablemente, limitándose a un nivel mínimo de interlocución institucional y cooperación práctica. Así, la expulsión del jefe de misión opera no solo como reacción ante una controversia específica, sino también como instrumento de manifestación política que materializa una fase avanzada del enfriamiento bilateral.

En cualquier caso, resulta claro que la declaratoria cumple un rol comunicativo. Su eficacia no proviene únicamente de la expulsión física del representante, sino del entorno político y mediático que genera. Al declarar a alguien *persona non*

*grata*, el Estado receptor expresa oficial y públicamente su descontento.

## 5. Casos recientes latinoamericanos

Es importante señalar que esta dinámica no se limita a una sola relación bilateral. Los ejemplos continúan acumulándose, lo que sugiere una tendencia más amplia en la práctica diplomática contemporánea. Los acontecimientos recientes en América Latina resultan particularmente ilustrativos.

### 5.1. México-Ecuador

La declaración de *persona non grata* de la embajadora de México en Ecuador se inscribe en una secuencia de creciente fricción diplomática entre ambos países, originada en el contexto político interno ecuatoriano y en la proyección externa de ese conflicto. El punto de inflexión inmediato estuvo dado por la solicitud de asilo del exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas Espinel en la Embajada de México, lo que motivó las declaraciones del presidente mexicano Andrés Manuel López Obrador, percibidas por el Gobierno de Daniel Noboa como una injerencia en asuntos internos, particularmente sensibles en un escenario marcado por la investigación y persecución penal del exvicepresidente.

Glas había sido removido de su cargo en 2017 y posteriormente condenado en dos procesos —uno por sobornos y otro relacionado con la trama Odebrecht—. Si bien fue excarcelado en noviembre de 2023, Ecuador continuó las investigaciones y emitió una orden de arresto en su contra en diciembre, lo que llevó a Glas a buscar asilo en la embajada mexicana.

Mientras ocurrían estos hechos, venía produciéndose un marcado deterioro de las relaciones entre ambos países. La tensión entre México y Ecuador se intensificó luego de que el Gobierno ecuatoriano declarara *persona non grata* a la embajadora mexicana, Raquel Serur, y ordenara su expulsión (DW, 2024) en respuesta a las declaraciones de López Obrador (que podrían interpretarse como una violación al principio de no intervención en los asuntos internos).

La medida reflejó el rechazo del Gobierno ecuatoriano a lo que consideraba un uso indebido de privilegios e inmunidades diplomáticas, en la medida en que México avanzaba en el otorgamiento de asilo y solicitaba el correspondiente salvoconducto para permitir la salida del asilado del territorio ecuatoriano. Así, la expulsión de la embajadora no puede leerse de manera aislada, sino como parte de una estrategia más amplia de endurecimiento de la posición ecuatoriana frente a la actuación mexicana. México respondió lamentando la decisión y calificándola de injustificada (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2024).

Las consecuencias confirmaron el modo en que esa decisión agravó la situación. Lejos de descomprimir la crisis, la declaración de *persona non grata* precedió a un deterioro aún más profundo de las relaciones bilaterales, que culminó en la irrupción de fuerzas ecuatorianas en la embajada mexicana para detener a Glas, en abierta contradicción con el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas (Arredondo, 2025). Este hecho provocó la ruptura de relaciones diplomáticas por parte de México, así como la judicialización del diferendo mediante sendas acciones que se tramitan ante la

Corte Internacional de Justicia (Quintana y Uriburu, 2024) y denuncias en foros regionales y universales.

En el plano regional, la crisis generó una reacción significativa de condena por parte de diversos Estados y organizaciones internacionales, que interpretaron los acontecimientos como un precedente preocupante para la estabilidad de las normas que rigen las relaciones diplomáticas. En este sentido, la declaración inicial de *persona non grata* aparece, retrospectivamente, como el primer hito visible de una escalada que no solo afectó la relación bilateral entre México y Ecuador, sino que también tensionó principios fundamentales del orden jurídico internacional en materia de inmunidades, asilo y solución pacífica de controversias.

## 5.2. España-Nicaragua

La relación diplomática entre España y Nicaragua entró en una nueva fase de intensa tensión tras la expulsión recíproca de embajadores, una señal relativamente poco frecuente e inequívoca de ruptura política. Managua ordenó la retirada del embajador de España, Sergio Farré Salvá, y de su adjunto, Miguel Mahiques Núñez, apenas unas semanas después de que Farré asumiera su cargo. Madrid respondió de manera simétrica expulsando al embajador de Nicaragua en España, Maurizio Carlo Gelli, junto con otro diplomático acreditado. La respuesta de España fue retóricamente moderada, pero práctica y jurídicamente firme. El Ministerio de Asuntos Exteriores subrayó que la expulsión del embajador nicaragüense constituyó un acto de “estricta reciprocidad”, un principio clásico del derecho diplomático destinado a evitar desequi-

librios y a dejar constancia de que no se aceptará un trato discriminatorio.

El Gobierno de Nicaragua no proporcionó una justificación oficial detallada para la expulsión del embajador español. No obstante, la medida es coherente con un patrón ya establecido: invocar la “injerencia en los asuntos internos” para justificar represalias diplomáticas contra Estados que han sido críticos del régimen Ortega-Murillo. El presidente Daniel Ortega amenazó públicamente con expulsar a cualquier diplomático que “interfiera en los asuntos internos” de Nicaragua durante un acto público en junio de 2025, señalando una política de represalias diplomáticas contra misiones extranjeras que comenten o condenen abusos de derechos humanos en el ámbito interno. Entre los ejemplos específicos, se incluyen la expulsión previa del embajador de Brasil y el rechazo a la acreditación de un embajador designado de Estados Unidos. El Gobierno nicaragüense también declaró *persona non grata* a la embajadora de la Unión Europea y la expulsó después de que representantes de la UE criticaran públicamente la situación de derechos humanos en Nicaragua y pidieran la liberación de presos políticos, calificando tales declaraciones como “injerencia extranjera en asuntos internos”.

Este episodio debe entenderse en el contexto de tensiones previas. Desde la crisis sociopolítica de 2018 en Nicaragua, numerosos informes internacionales han documentado un aumento de la represión y la persecución de la disidencia, incluidos incidentes que afectaron a figuras de la oposición en el exilio. Algunas ONG, como Human Rights Watch y Amnesty International, han caracterizado estas acciones como formas de “represión transnacional”. Si bien España no ha vinculado

formalmente la expulsión del embajador con este contexto, este constituye el trasfondo político en el que se desarrollan las relaciones diplomáticas.

Desde 2021, España y Nicaragua han atravesado ciclos de fricción diplomática, incluidos llamados a consultas, negativas de beneplácito y retrasos en nuevos nombramientos. La normalización parcial alcanzada en 2023 parece ahora frágil y táctica más que un reflejo de un verdadero acercamiento político. Una cuestión particularmente sensible en la relación bilateral fue la decisión de España, el 10 de febrero de 2023, de conceder la nacionalidad a más de un centenar de disidentes nicaragüenses despojados de su ciudadanía, un acto soberano plenamente legal que Managua interpretó como un gesto político hostil.

La decisión de Nicaragua de expulsar al embajador de España, Sergio Farré Salvá, y a su adjunto, Miguel Mahiques Núñez, se inscribe plenamente dentro de este marco jurídico. La ausencia de explicación oficial no constituye una omisión, sino una característica expresamente prevista por la Convención.

Aunque jurídicamente neutral, la declaración de *persona non grata* rara vez es políticamente neutral en la práctica. Su invocación suele señalar un deterioro de la confianza política más que responder a un desacuerdo operativo específico. Un elemento notable en este caso es el perfil del embajador español expulsado. Tras haber presentado sus cartas credenciales apenas semanas antes, Farré Salvá tuvo escasa oportunidad de desarrollar una actividad diplomática sustantiva. Esto sugiere que la decisión de Nicaragua no estuvo vinculada a ningún incidente diplomático concreto, sino orientada a transmitir un

*mensaje político* más amplio a España y, de forma indirecta, a otros Estados críticos (Arredondo, 2026).

Tras las expulsiones, la Embajada de España en Managua está encabezada por un encargado de negocios *ad interim*, solución expresamente prevista en el artículo 19 de la CVRD. Este arreglo preserva las relaciones diplomáticas formales, al tiempo que señala claramente un enfriamiento político. Se trata de una configuración típica cuando la confianza a nivel de embajadores se ha erosionado, pero no se considera deseable una ruptura completa.

### 5.3. Costa Rica/Ecuador-Cuba

El 18 de marzo de 2026, Costa Rica anunció el cierre de su embajada en La Habana y ordenó a los diplomáticos cubanos abandonar su territorio. La decisión, justificada públicamente por preocupaciones sobre el deterioro de la situación de los derechos humanos en Cuba, estuvo acompañada de una retórica política inusualmente explícita. El presidente Rodrigo Chaves declaró que el hemisferio necesitaba ser “limpiado” del comunismo, enmarcando la medida no solo como un ajuste diplomático, sino como parte de una postura ideológica más amplia. Cuba, por su parte, rechazó la medida calificándola de arbitraria y la atribuyó a presiones externas.

Aunque la decisión costarricense va más allá del uso clásico del artículo 9, al equivaler prácticamente a una suspensión total de la presencia diplomática, sigue vinculada conceptualmente a la misma lógica. La retirada de diplomáticos y el cierre de embajadas representan el extremo de un espectro en el que se sitúan las declaraciones de *persona non grata*. En cada caso, las herramientas jurídicas del derecho diplomático

se utilizan para señalar distancia política, desaprobación o ruptura.

Un patrón similar puede observarse en Ecuador. A comienzos de marzo de 2026, el Gobierno ecuatoriano declaró *persona non grata* al embajador de Cuba y le concedió 48 horas para abandonar el país. Como ocurre en muchos casos similares, la decisión se fundamentó formalmente en el artículo 9 y no requirió una explicación pública detallada. No obstante, informes periodísticos indicaron que la medida estuvo vinculada a alegaciones de injerencia en asuntos internos, lo que ilustra nuevamente cómo acusaciones formuladas en términos amplios pueden servir como justificación política para invocar un mecanismo jurídicamente discrecional.

En conjunto, estos casos refuerzan una idea central: la neutralidad del derecho diplomático suele ser más aparente que real. Disposiciones jurídicas como el artículo 9 están diseñadas para ser flexibles, precisamente para adaptarse a las incertidumbres de las relaciones internacionales. Sin embargo, esa flexibilidad también las hace particularmente susceptibles de *politización*. Cuando se utilizan repetidamente, y en especial cuando van acompañadas de medidas recíprocas, contribuyen a una transformación gradual de la práctica diplomática.

Una de las consecuencias más significativas de esta tendencia es la erosión de la *densidad* diplomática. Cada expulsión reduce el número de actores implicados en el mantenimiento de la comunicación bilateral, debilita los canales informales y limita las oportunidades de desescalada. Con el tiempo, la diplomacia corre el riesgo de volverse cada vez más rígida y transaccional, con menos espacios para la ambigüedad, la matización o el compromiso.

Al mismo tiempo, la normalización de las expulsiones como herramienta de señalización política puede tener implicaciones sistémicas. Si los Estados comienzan a considerar las declaraciones de *persona non grata* como respuestas rutinarias frente al desacuerdo, en lugar de medidas excepcionales, el umbral para su utilización disminuirá inevitablemente. Esto podría contribuir a un orden diplomático más fragmentado y menos resiliente, en el que el lenguaje de la soberanía y la no injerencia desplace al de la cooperación y el compromiso.

Nada de esto implica que el artículo 9 sea intrínsecamente problemático. Por el contrario, su existencia sigue siendo esencial para el funcionamiento de las relaciones diplomáticas. La posibilidad de retirar a un diplomático sin escalar hacia una ruptura total proporciona a los Estados una válvula de seguridad valiosa. El desafío no reside en la disposición en sí, sino en la forma en que se utiliza y, quizá más importante aún, en los significados que los Estados atribuyen a su uso.

Los casos recientes demuestran que la *persona non grata* ya no es simplemente un instrumento técnico del derecho diplomático. Se ha convertido en un componente central del lenguaje mediante el cual los Estados expresan conflicto, afirman su soberanía y gestionan la distancia política. En este contexto cambiante, comprender el derecho diplomático exige ir más allá de las normas formales para examinar las prácticas, narrativas y señales que confieren a esas normas su verdadero significado en la práctica internacional.

En última instancia, la cuestión no es si el derecho permite las expulsiones, claramente lo hace, sino qué comunican esas expulsiones. Mientras el artículo 9 permanezca en silencio respecto de sus motivos, seguirá funcionando como un lien-

zo sobre el cual se proyecta el significado político. Y, como muestran los acontecimientos recientes, ese lienzo está siendo utilizado con creciente frecuencia e intensidad.

#### 5.4. Argentina-Irán

El 2 de abril de 2026, la Cancillería argentina informó que declaró *persona non grata* a Mohsen Soltani Tehrani, encargado de negocios *ad interim* de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina, y dispuso que abandone el territorio nacional en un plazo de 48 horas. La decisión fue comunicada mediante una declaración oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en la que se indicó que la medida se adoptó en respuesta a un pronunciamiento difundido por el Ministerio de Asuntos Exteriores iraní el día anterior. Según lo informado por la cartera, la declaración iraní contenía expresiones dirigidas a autoridades argentinas en relación con decisiones recientes adoptadas por el Gobierno argentino en materia de política exterior (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 2026).

En el comunicado oficial, la Cancillería argentina señaló que las manifestaciones incluidas en el pronunciamiento iraní fueron consideradas por el Gobierno como acusaciones falsas, ofensivas e improcedentes, y sostuvo que tales expresiones constituían una injerencia en asuntos internos del país. Asimismo, el texto oficial indicó que las decisiones adoptadas por la Argentina en este contexto se fundamentan en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico nacional. La declaración también reafirmó la posición argentina respecto de la adopción de medidas vinculadas con la política de segu-

ridad internacional y con la administración de sus relaciones exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores agregó que la decisión de declarar *persona non grata* al encargado de negocios iraní se inscribe también en el marco de otros antecedentes mencionados en el comunicado oficial, entre ellos, la falta de cooperación atribuida a Irán en relación con la investigación judicial del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido en 1994, así como el incumplimiento de órdenes internacionales de detención y extradición emitidas en el marco de esa causa. El comunicado también hizo referencia a la designación en cargos de responsabilidad dentro del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica de personas requeridas por la Justicia argentina en ese expediente judicial.

Por su parte, autoridades iraníes habían difundido previamente, a través de su representación diplomática en Uruguay, un comunicado en el que cuestionaron la decisión argentina de incorporar al Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica al Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento (Embajada de Irán en Uruguay, 2026). Según esa declaración, la medida podía tener efectos en las relaciones bilaterales entre ambos países y en el ámbito de las relaciones internacionales. En el mismo contexto, se señalaron posicionamientos críticos respecto de declaraciones públicas realizadas por autoridades argentinas en relación con la situación internacional y con la política exterior del país en relación con Irán.

## Conclusión

Las declaraciones de *persona non grata* expuestas precedentemente demuestran cómo la cláusula del artículo 9 de la CVRD, concebida como una salvaguardia técnica de la soberanía diplomática, puede convertirse en un instrumento central de manifestación política. El derecho permite el silencio; la política llena ese silencio de significado.

Aquí resulta crucial la distinción entre norma técnica y acto político. El marco legal ofrece la simetría formal al permitir la reciprocidad, pero las declaraciones en sí no se interpretan como simples transgresiones legales, sino como manifestaciones de cambios políticos sustantivos en el clima bilateral.

El marco jurídico permanece intacto: las relaciones diplomáticas no se rompen formalmente, las embajadas pueden continuar funcionando y los canales de comunicación siguen abiertos, al menos en teoría. Sin embargo, la sustancia de esas relaciones se altera profundamente. La representación se reduce, la confianza se erosiona y la diplomacia misma adquiere un carácter más performativo que sustantivo. En este sentido, las expulsiones recíprocas no son meras reacciones; son respuestas calibradas destinadas a restablecer la simetría al tiempo que refuerzan el distanciamiento.

El creciente recurso a estas declaraciones en la práctica diplomática reciente refleja no solo fricciones episódicas, sino una erosión más profunda de la confianza en la arquitectura del compromiso diplomático. La confianza en las relaciones diplomáticas descansa en el entendimiento tácito de que el desacuerdo (incluso el desacuerdo agudo y público) puede coexistir con la continuidad de la representación, el diálogo

y la presencia institucional. Cuando las críticas a políticas internas, especialmente en materia de derechos humanos o gobernanza democrática, se reinterpretan como injerencias ilegítimas que justifican expulsiones, los presupuestos compartidos de la tolerancia diplomática comienzan a resquebrajarse. La reiterada expulsión o rechazo de enviados en respuesta a declaraciones políticas indica que el propio espacio diplomático se ha constreñido: lo que antes se consideraba parte del discurso intergubernamental normal pasa a reinterpretarse como hostilidad. En este entorno, la diplomacia deja de ser un canal para gestionar desacuerdos y se convierte en un privilegio condicionado al alineamiento político.

Las expulsiones recíprocas aceleran aún más este deterioro al institucionalizar la desconfianza. Cada acto de expulsión reduce la densidad de la comunicación, debilita los canales informales y amplifica la confrontación simbólica por encima de la negociación discreta. Con el tiempo, la normalización de las represalias diplomáticas genera un clima en el que la representación se vuelve precaria, y el compromiso, defensivo. Esta dinámica no solo refleja tensiones bilaterales: revela un adelgazamiento estructural de la confianza diplomática, en el que los Estados anticipan cada vez más la mala fe en lugar del diálogo. El resultado es un orden diplomático más frágil, en el que el vocabulario de la soberanía desplaza al lenguaje de la cooperación y en el que la erosión de la confianza se convierte simultáneamente en causa y consecuencia del distanciamiento diplomático creciente.

Este análisis destaca cómo el derecho diplomático, pese a su naturaleza formal y neutral, es aprovechado estratégicamente. En particular, se subraya la relevancia del principio de

consentimiento mutuo y de la reciprocidad: aunque la CVRD no impone reciprocidad al declarar a un agente diplomático o consular *persona non grata*, la práctica demuestra que los Estados la aplican como mecanismo correctivo informal cuando las relaciones se enfrían.

Asimismo, se confirma que el artículo 9 de la CVRD concede al Estado receptor un derecho discrecional absoluto: puede declarar a un diplomático *persona non grata* “en cualquier momento y sin tener que explicar su decisión”. Esta es una de las más poderosas prerrogativas *unilaterales* del derecho diplomático. Sin embargo, el aporte de este estudio consiste en mostrar que, en la práctica, esta norma jurídica vacía de contenido explícito adquiere un significado político intenso. Es decir, aunque jurídicamente no se requiera justificación, la narrativa política que acompaña a la declaración “llena el silencio” con un mensaje específico. De este modo, el artículo 9 deja de ser solo una norma de procedimiento para convertirse en un instrumento de señalización política sobre los límites de la soberanía y las líneas rojas percibidas por el Estado receptor.

En resumen, al contrastar el marco legal formal (que permanece aparentemente inmutable) con la práctica actualizada, se aporta al estudio del derecho diplomático la noción de que las cláusulas neutrales pueden tener un impacto político profundo según cómo las traduzcan los Gobiernos. Este trabajo enfatiza, por tanto, que la letra de la Convención de Viena sola no basta para contener el curso de una crisis diplomática, pues el significado real se gesta en el nivel político.

La diplomacia contemporánea, como práctica política, se revela cada vez más ritualizada y basada en la teatralidad. Los

casos analizados muestran que las expulsiones ya no se utilizan exclusivamente para resolver un conflicto operativo concreto, sino como actos públicos destinados a afirmar posturas políticas y “domesticar” audiencias internas. En términos de teoría de las relaciones internacionales, esto coincide con el hallazgo de que los Gobiernos pueden atribuir valor nacional a estas medidas: los ejecutivos suelen hacer anuncios muy publicitados sobre expulsiones, sugiriendo que buscan reforzar su discurso interno y ganar legitimidad frente a sus propias audiencias (Jordan, 2018, pp. 8-9). En particular, regímenes de menor poder geopolítico tienen especial incentivo para usar la expulsión como una acción de bajo costo que evidencia firmeza frente a presiones externas (Jordan, 2018, p. iii).

Además, el fenómeno estudiado revela un cambio en las expectativas culturales de la diplomacia. Tradicionalmente se asumía que la diplomacia podía tolerar fuertes desacuerdos políticos sin romper el canal de comunicación. Pero, al reinterpretar críticas lícitas (por ejemplo, por violaciones a derechos humanos) como agresiones injerencistas, los Estados modifican esa “tolerancia diplomática”. En efecto, los intercambios de expulsiones recíprocas ilustran que la diplomacia se usa cada vez más como espectáculo —un “teatro del poder”— donde el verdadero objetivo es señalar posiciones, no negociar soluciones profundas. La expulsión de diplomáticos recíproca redujo la relación bilateral “al nivel más bajo” y solamente sustentó la relación “por el mínimo andamiaje legal del derecho diplomático” (Arredondo, 2026). Este tipo de prácticas pone de relieve que la diplomacia ha pasado, en ocasiones, de ser un mecanismo de gestión de conflictos a ser un foro en el que se escenifica públicamente la confrontación.

Por último, estos hallazgos contribuyen a la comprensión de la evolución estratégica de la diplomacia: advierten que, en un mundo saturado de comunicación, los Estados recurren a gestos simbólicos calculados. Las expulsiones (y las contra-medidas recíprocas) configuran un lenguaje diplomático implícito en el que la principal audiencia ya no es tanto el socio negociador como la opinión pública global. Esto amplifica el carácter *performativo* de la diplomacia actual y resalta la importancia de estudiar no solo qué dicen los Gobiernos, sino cómo lo dicen mediante gestos ritualizados.

Desde la práctica, cualquier medida diplomática, como una declaración pública, una reunión cancelada o una expulsión, es una forma de enviar mensajes políticos con significado específico. La Unión Europea, por ejemplo, ha reconocido explícitamente la eficacia de este tipo de señales. En su “caja de herramientas diplomática” contra ciberataques se indica que, además de sanciones formales, se utilizan medidas comunes (como *demarches* o declaraciones de *persona non grata*) para señalar las posibles consecuencias de una acción hostil. Según un informe del CFR, “señalar las probables consecuencias” de una respuesta diplomática conjunta influye en el comportamiento de la contraparte (van der Meer, 2017). A diferencia de las sanciones económicas, que requieren larga preparación y negociación, otros gestos diplomáticos se pueden ejecutar rápidamente y sirven para advertir sin escalar el conflicto. Su finalidad es demostrar al otro Estado que la conducta indebida no pasa desapercibida. Estas acciones hacen que ciertos comportamientos indebidos sean menos anónimos y libres de riesgo, sin conllevar peligro de escalada inmediata. En resumen, las distintas formas de comunicación diplomática son útiles porque enmarcan estos actos como formas de disuasión

política: permiten a un país exteriorizar su desaprobación y advertir de futuros castigos (como sanciones o aislamiento), aprovechando la arquitectura legal internacional. Así, declarar *persona non grata* se interpreta no solo como un acto unilateral, sino como un mensaje claro de “no toleraremos esta acción”, llenando de significado la tregua formal que guarda el silencio legal.

En definitiva, puede afirmarse que la diplomacia formal vive una transición hacia una gestión más simbólica de las relaciones internacionales. El derecho internacional, intacto en su letra, otorga espacios amplios para que la acción política les confiera sentidos propios. Como se dijo, el derecho permite el silencio; la política llena ese silencio de significado (Arredondo, 2026). Esto implica que los actos diplomáticos, aun aquellos neutralmente permitidos, se evaluarán de acuerdo con la voluntad política de los Estados, más que conforme a su justificación legal.

El uso reiterado de la figura de *persona non grata* demuestra que la diplomacia contemporánea mezcla soberanía y performatividad: la continuidad formal de los lazos no garantiza su efectividad, y la presencia institucional puede volverse precaria ante fracturas de confianza. Así, el estudio contribuye a entender la diplomacia como un campo donde los símbolos pesan tanto o más que los hechos sustantivos, y anticipa que la condición de la representación diplomática estará cada vez más supeditada a la química política entre las partes. En suma, la arquitectura jurídica internacional da el permiso para no actuar, pero la dinámica política global es la que finalmente decide qué mensaje transmitir con ese silencio.

## Referencias

Arredondo, R. (2017). Inmunidades, inviolabilidad y obligación de protección: reflexiones a propósito del incidente entre Estados Unidos y Turquía. *Revista de la Facultad de Derecho (Universidad Nacional de Córdoba)*. VIII(2), 283-327.

Arredondo, R. (2023). *Diplomacia. Teoría y práctica*. Aranzadi.

Arredondo, R. (25 de abril de 2024). *The storming of the Mexican Embassy in Ecuador: Inviolability and Political Asylum*. The Hague Journal of Diplomacy Blog. <https://www.universiteitleiden.nl/hjd/news/2024/blog-post--the-storming-of-the-mexican-embassy-in-ecuador-inviolability-and-political-asylum>

Arredondo, R. (17 de febrero de 2026). *Persona Non Grata and Political Rupture: The Spain–Nicaragua Diplomatic Crisis*. The Hague Journal of Diplomacy Blog. <https://www.universiteitleiden.nl/hjd/news/2026/blog-post--persona-non-grata-and-political-rupture-the-spain-nicaragua-diplomatic-crisis>

Barker, J. C. (1996). *The Abuse of Diplomatic Privileges and Immunities: A Necessary Evil?* Dartmouth Pub. Co.

BBC News. (16 de julio de 2007). UK 'was right to expel Russians'. <https://bbc.in/3DzI6gm>

Berridge, G. R. y Lloyd, L. (2012). *The Palgrave Macmillan Dictionary of Diplomacy* (3.a ed.). Palgrave.

Bjola, C. y Kornprobst, M. (2018). *Understanding international diplomacy: theory, practice and ethics* (2.a ed.). Routledge.

Cohen, R. (2001). The great tradition: The spread of diplomacy in the ancient world. *Diplomacy & Statecraft*, 12(1), 23-38.

Comisión de Derecho Internacional. (1958). *Report of the International Law Commission covering the work of its Tenth Session, 28 April - 4 July 1958* [UN Doc A/CN.4/117]. [https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a\\_cn4\\_117.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/english/reports/a_cn4_117.pdf)

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 24 de abril de 1963. <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 18 de abril de 1961. <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

Convención sobre Funcionarios Diplomáticos. 20 de febrero de 1928. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-25.html>

Convención sobre las Misiones Especiales. 8 de diciembre de 1969. [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Diplomatico-Consular/14.6.%20Convenci%F3n%20sobre%20las%20Misiones%20Especiales.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Diplomatico-Consular/14.6.%20Convenci%F3n%20sobre%20las%20Misiones%20Especiales.pdf)

Copello v. Canada (Minister of Foreign Affairs). Federal Court of Appeal (Ottawa). Docket No. A- 11- 02, FCA 295 (3 de julio de 2003). <https://decisions.fca-caf.ca/fca-caf/decisions/en/item/32217/index.do>

Corte Internacional de Justicia. (1980). *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980,

p. 3. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19800524-JUD-01-00-EN.pdf>

d'Aspremont, J. (2009). *Persona Non Grata*. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* [MPEPIL]. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e974>

Dawson, G. (2021). Classical Realism, Status, and Emotions: Understanding the Canada/Saudi Arabia Dispute and Its Implications for Global Politics. *Global Studies Quarterly*, 1(4), 1-11. <https://doi.org/10.1093/isagsq/ksab027>

Deif, F. (8 de agosto de 2018). *Saudi Arabia Punishes Canada for Criticizing Human Rights Defenders' Arrests*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/news/2018/08/08/saudi-arabia-punishes-canada-criticizing-human-rights-defenders-arrests>

Denza, E. (2016). *Diplomatic Law: A Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations* (4.a ed.). OUP.

Dr. Giorgio Copello v. The Minister of Foreign Affairs and the Attorney General of Canada. Federal Court of Canada. Application for Judicial Review, Docket No T-1770-98, [2002] 3 FC 24 (2002). [https://epe.lac-bac.gc.ca/100/202/301/federal\\_court\\_reports/html/2002/v03/copello/fc/2002/pub/v3/2002fc29888.html](https://epe.lac-bac.gc.ca/100/202/301/federal_court_reports/html/2002/v03/copello/fc/2002/pub/v3/2002fc29888.html)

Duquet, S. y Wouters, J. (2015). *Legal Duties of Diplomats Today: The Continuing Relevance of the Vienna Convention* [Documento de trabajo 146]. Leuven Centre for Global Governance Studies. [https://ghum.kuleuven.be/ggs/publications/working\\_papers/2015/146duquetwouters](https://ghum.kuleuven.be/ggs/publications/working_papers/2015/146duquetwouters)

DW. (10 de octubre de 2022). *UE declara persona “non grata” a representante de Nicaragua*. <https://bit.ly/3NFbA11>

DW. (5 de abril de 2024). *Ecuador declara ‘persona non grata’ a embajadora mexicana*. <https://www.dw.com/es/ecuador-declara-persona-non-grata-a-embajadora-mexicana/a-68745536>

El País. (5 de abril de 2011). *Ecuador expulsa a la embajadora de EE UU por un cable de Wikileaks*. <https://bit.ly/3t2OHv6>

El País. (7 de abril de 2011). *EE UU declara ‘persona non grata’ al embajador de Ecuador Luis Gallegos*. <https://bit.ly/3T2z1T2>

Embajada de Irán en Uruguay [@IRANinURUGUAY]. (1 de abril de 2026). *El Ministerio de Exteriores de Irán condena la decisión “ilegal e infundada” de Argentina de acusar a las Fuerzas Armadas* [Imagen adjunta] [Publicación de estado]. X. <https://x.com/IRANinURUGUAY/status/2039355428178444388?s=20>

Harmon, J. M. (4 de abril de 1980). *Presidential Power to Expel Diplomatic Personnel from the United States*. General Office of Legal Counsel. <https://www.justice.gov/file/149251-0/dl>

Jordan, A. (2018). *You’re Out! Explaining Non-Criminal Diplomatic Expulsion*. UNLV Theses, Dissertations, Professional Papers, and Capstones. <http://dx.doi.org/10.34917/13568512>

Klinck, J. A. (2017). *Modernizing Judicial Review of the Exercise of Prerogative Powers in Canada*. *Alberta Law Review*, 54(4), 997-1038. <https://albertalawreview.com/index.php/ALR/article/view/785/777>

Martín, C. (29 de marzo de 2018). Rusia expulsa a más de 140 diplomáticos y cierra el consulado estadounidense en San Petersburgo. *El Mundo*. <https://bit.ly/3E46wA9>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (2 de abril de 2026). *Cancillería declara persona non grata al Encargado de Negocios de la Embajada de Irán en la República Argentina y debe abandonar el país en 48 horas* [Comunicado]. <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/cancilleria-declara-persona-non-grata-al-encargado-de-negocios-de-la-embajada-de>

Moore, J. B. (1906). *A Digest of International Law* (Vol. IV). Government Printing Office.

Pérez de Cuéllar, J. (2013). *Manual de derecho diplomático*. Fondo de Cultura Económica.

Quintana, F. J. y Uriburu, J. (2024). *Mexico and Ecuador at the ICJ: A Plea for Taking the Latin American Experience Seriously*. EJIL:Talk! <https://www.ejiltalk.org/mexico-and-ecuador-at-the-icj-a-plea-for-taking-the-latin-american-experience-seriously/>

Rana, K. S. (2020). *Bilateral Diplomacy: A Practitioner Perspective*. *Diplo Policy Papers and Briefs*, 15. [https://www.diplomacy.edu/wp-content/uploads/2021/09/Policy\\_papers\\_briefs\\_15\\_KSR.pdf](https://www.diplomacy.edu/wp-content/uploads/2021/09/Policy_papers_briefs_15_KSR.pdf)

RFI. (3 de mayo de 2013). *Una pelea en un supermercado degenera en una crisis diplomática entre Lima y Quito*. <https://bit.ly/3FRw9Fx>

Roberts, I. (2017). *Satow's Guide to Diplomatic Practice* (7.a ed.). OUP.

Secretaría de Relaciones Exteriores. (5 de abril de 2024). *Mexico deplores Ecuador's declaration of Ambassador Raquel Serur Smeke as persona non grata* [Comunicado de prensa 126]. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-deplores-ecuador-s-declaration-of-ambassador-raquel-serur-smeke-as-persona-non-grata>

Swissinfo. (30 octubre 2022). *RDC expulsada al embajador de Ruanda, país acusado de apoyar al rebelde M23*. <https://bit.ly/3hem3o1>

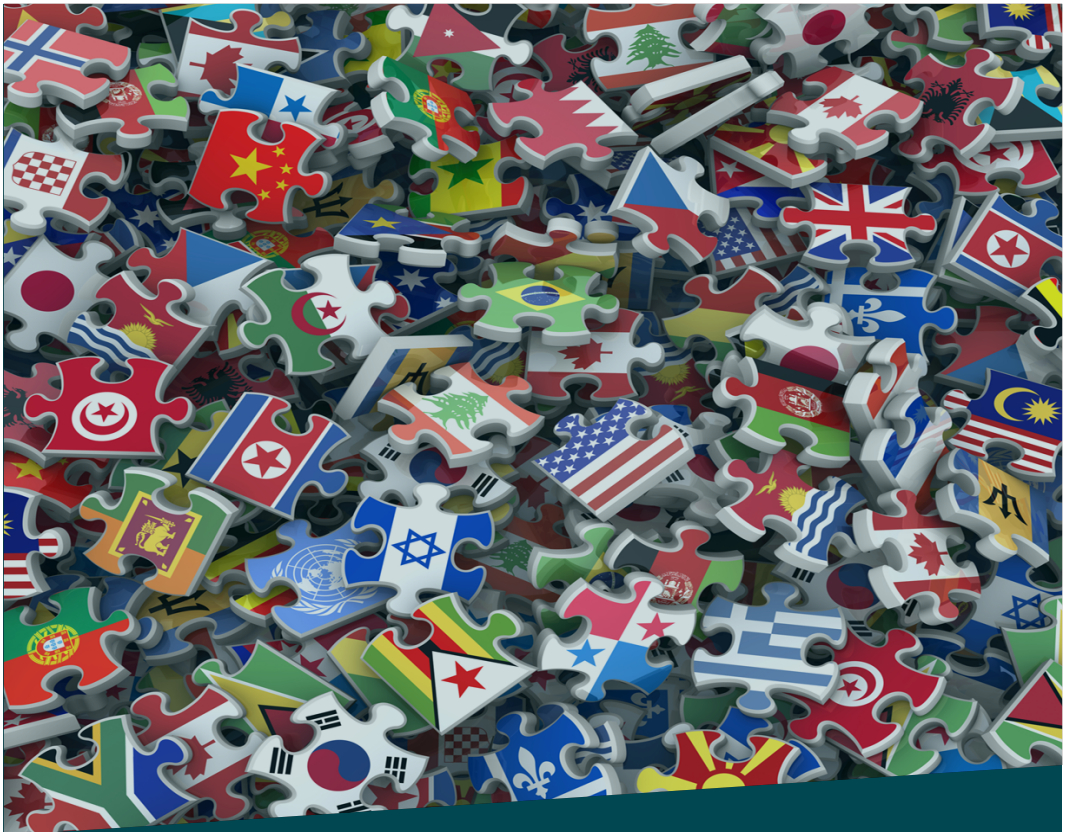
van der Meer, S. (2017). *EU Creates a Diplomatic Toolbox to Deter Cyberattacks*. Council on Foreign Relations. <https://www.cfr.org/articles/eu-creates-diplomatic-toolbox-deter-cyberattacks>

Vilariño Pintos, E. (2018). *Curso de derecho diplomático y consular* (6.a ed.). Tecnos.

Wood, M. (2012). *Convención sobre las Misiones Especiales*. United Nations Audiovisual Library of International Law. [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/csm/csm\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/csm/csm_s.pdf)

XXX c. l'Etat belge. Conseil Conseil d'État. Sentencia n° 73.027 [A.78.104/XI-4286] (9 de abril de 1998). [https://www.stradalex.com/en/sl\\_src\\_publ\\_jur\\_be/document/consetat\\_73.027](https://www.stradalex.com/en/sl_src_publ_jur_be/document/consetat_73.027)

Zárate, A. y Gómez, N. (3 de mayo de 2004). *Pide México a Cuba retirar a su embajador*. *El Universal*. <https://bit.ly/3UaUvyu>



**CARI**

CONSEJO ARGENTINO PARA LAS  
RELACIONES INTERNACIONALES